



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE VALLEUPAR
Jdo5civcircuitovalledupar@gmail.com

Valledupar, abril cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Proceso Verbal de Resolución de Contrato de Promesa de Compraventa. Demandante: Lorena María Vega Moreno y otros contra Constructora El Rocio SAS .Proyecto Las Trinitarias. Rad: 2000131-03-005-2022- 00042-00.

Es misión del juez realizar la dirección temprana del proceso para verificar si cumple con las exigencias legales que establece el Código General del Proceso y demás requisitos que la ley exige para el caso.

El artículo 73 del Código General del Proceso, enseña: “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de su apoderado legalmente autorizado. Excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.

Asimismo, el artículo 74 del estatuto Procesal establece: “*Los poderes generales para toda clase de procesos podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*”

De lo anterior se tiene que, por regla general, en los procesos judiciales, se requiere la intervención forzosa de un abogado, para acceder a la administración de justicia, pero ese mandato debe estar determinado y claramente identificado y con base en la facultad o facultades conferidas el abogado debe adelantar las gestiones pertinentes.

En este caso, el abogado David Fernando Montero Téllez, portador de la tarjeta profesional No 286.086 del C.S.J, recibió poder especial amplio y suficiente de la señora Lorena María Vega Moreno y sus dos hijos, para iniciar y llevar hasta su culminación demanda verbal de mayor cuantía, ante los jueces civiles Municipales de esta ciudad.

Teniendo en cuenta que el memorial- poder no ha sido conferido para actuar válidamente ante los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, se inadmite la demanda.

También se echa de menos el numeral 7º del artículo 82 y 206 del Código General del Proceso; que enseña: que quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejora, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente.

De modo que, para reclamar los perjuicios, daño emergente y lucro cesante, exige que éstos deben venir relacionados en la demanda indicando la suma concreta de dinero debidamente discriminada (lucro cesante, daño emergente), ya que no está permitido globalizar su monto, además tiene que presentarse acompañado de las fórmulas matemáticas y soportes pertinentes que arrojan tales resultados. En este caso no aparece relacionado en la demanda el acápite de la de estimación jurada de los perjuicios patrimoniales - lucro cesante (presente y futuro), a favor de la demandante y las fórmulas que lo sustentan.

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la demanda, por lo expuesto en la parte motiva, dese cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
JUEZ

José C

Firmado Por:

Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f67ec383112d71491cf7891d0fcb516fdf5053bf3e6845ab95270d2ff4c30c09

Documento generado en 04/04/2022 03:38:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**